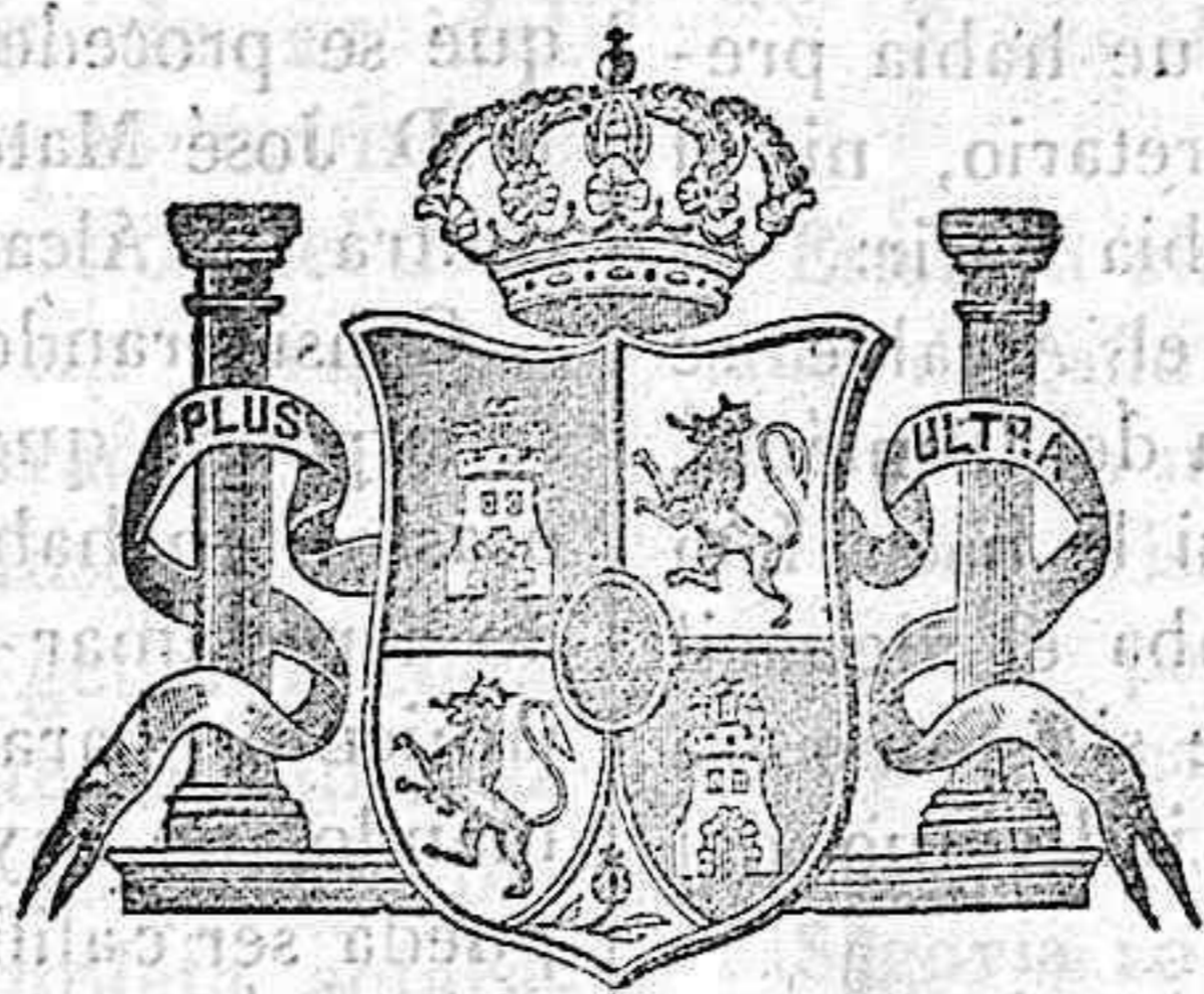


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 11 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	11
	(Por tres	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 2 de Febrero, número 33, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Camacho, Oficial de ese Gobierno civil, y Secretario interino, por haber expedido una certificacion falsa, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Camacho, Oficial primero del Gobierno de aquella provincia

Resulta de este expediente:

Que habiendo acudido ante la Audiencia del territorio algunos vecinos de Puente deume en apelacion contra varios acuerdos del Consejo provincial en materias de rectificacion de listas electorales, se remitió á la Audiencia uno de los expedientes que motivaban las

reclamaciones, con una certificacion del expresado Oficial primero, que á la sazón era Secretario interino del Gobierno, diciendo que dicho expediente constaba de dos hojas, sin que existiera en la Secretaría ningun otro documento que á él hiciese referencia:

Que cuatro dias despues de esto, por auto de la Audiencia se pedian dos expedientes que faltaban referentes al remitido y á la apelacion incoada al tiempo que, y aun antes de recibirse este auto, el Gobernador enviaba á la Audiencia ambos expedientes diciendo que al confrontar mas despacio las reclamaciones entabladas con las despachadas se habia notado esta falta ocasionada por la premura del tiempo y por la circunstancia de comprenderse en la Audiencia en una sola reclamacion los tres expedientes, siendo los nueve reclamantes que encabezaban el recurso los comprendidos en el primero que se remitió:

Que á pesar de estas aclaraciones, estimando la Audiencia falsa la certificacion dada por el Secretario interino del Gobierno de provincia, acordó que procediera en Justicia el Juzgado de primera instancia, y entonces, pedida al Gobernador la autorizacion necesaria para procesar á aquel funcionario, fué negada por no aparecer justificado delito alguno, y si solo una equivocacion de descuido que las circunstancias disculpan, y que fué oportuna y espontáneamente subsanado:

Considerando que en efecto resulta probado cierto descuido ó falta por parte del Secretario interino del Gobierno de la Coruña, pero de ningun modo la intencion de delinquir, toda vez que se subsanó la falta espontáneamente y antes de que se hubiese podido recibir la excitacion de la Audien-

cia, no se perturbó en manera alguna la recta administracion de Justicia, que tuvo lugar cumplida y oportunamente, y ni aun la intencion de crear obstáculos puede suponerse, puesto que, libre la accion del Tribunal y de los particulares para reclamar los antecedentes, y poseyendo estos los recibos y justificantes necesarios para hacer constar la existencia de los mismos, el supuesto obstáculo era de todo punto ineficaz y contraproducente;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente en esa capital para procesar á D. Bartolomé Larco, Alcalde de Villanueva del Grao, por haber estorbado la ejecucion de una providencia judicial, en uso de sus facultades administrativas han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Valencia en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito

de San Vicente la autorizacion para procesar al Alcalde de Villanueva del Grao D. Bartolomé Larco, de cuyo expediente resulta:

Que el expresado Juez acordó la suspension de la obra de cierto edificio que D. Tomás Casaña, autorizado por el Ayuntamiento de Villanueva del Grao, estaba levantando en el barrio de San Roque de la misma villa, y que constituido en aquel sitio el alguacil, comisionado por el Juzgado para llevar á efecto la suspension, el Alcalde se opuso y ordenó que continuase la obra; dando ocasion á que se le formase sumario en concepto de que habia incurrido en desobediencia á la Autoridad judicial:

Que pedida, en su consecuencia, autorizacion á fin de procesarle, fué esta denegada por el Gobernador, despues de oír al Alcaldé, de acuerdo con el Consejo provincial.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1858, en que se decide la competencia de atribucion y jurisdiccion suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, sobre conocimiento del hecho que ha dado ocasion al sumario que motiva este expediente:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad su-

perior ú ordenanzas municipales:

Considerando que por lo que resulta de autos de los antecedentes que constan en la competencia indicada y de las manifestaciones hechas en 11 de Diciembre último al Gobernador por el Alcalde, este, al impedir la suspension de la obra de que se trata; procedió en todo como Autoridad administrativa, y en la conviccion de que obraba en cumplimiento de sus deberes y en la defensa de las atribuciones de policia urbana que le consigna la ley que en su lugar se cita;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1859. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 4 de Febrero, número 35, se lee lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Navarra y el de primera instancia de Tafalla acerca del conocimiento de la causa formada á D. José Maté, Teniente del segundo escuadron del regimiento de carabineros del Rey, por atentado contra el Alcalde constitucional de la villa de Barrasoin:

Resultando que en la noche del 3 de Setiembre último, á luego de llegar dicho Teniente con una partida de tropa de su mando á la expresada villa, envió al cabo Eduardo Lopez á casa del Secretario del Ayuntamiento con objeto de que este variase la distribucion de alojamiento que se habia dispuesto, lo cual recusó el Secretario, contestando que recurriese al Alcalde:

Resultando que en seguida el Teniente, acompañado del mismo cabo, se presentó en casa del Alcalde, de quien quiso exigir que fuese con él á la posada, sin que aparezca en el sumario formado por la jurisdiccion civil que

le manifestase lo que habia precedido con el Secretario, ni el objeto para que habia de ir:

Resultando que el Alcalde se negó á la exigencia del Teniente, expresándole que si le hacia falta alguna cosa allí estaba el alguacil para servirle, y que si esto no era suficiente iria un individuo del Ayuntamiento:

Resultando que insistiendo el Teniente en su pretension y el Alcalde en su negativa, amenazó aquel á este con que le ataria á la cola del caballo y le haria dar de palos, y aun llegó á tirar de una espada dirigiéndose á dicha Autoridad en ademán ofensivo:

Resultando que instruidas actuaciones, así por la jurisdiccion civil, como por la militar, el Juzgado de Tafalla acordó la prision del Teniente, libró exhorto para que tuviera efecto al de la Capitanía general, y este se negó á cumplimentarlo, originándose la presente competencia:

Resultando que para sostenerla por su parte el Juzgado de Guerra expone que segun el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, ley 21, tit. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion; y las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1806, 17 de Agosto de 1807, 5 de Mayo de 1816, 5 de Noviembre de 1817 y 21 de Enero de 1819, no quedan desaforados los individuos del ejército por causa de desacato; que la Real orden de 8 de Abril de 1831, ademas de no haber sido circulada á las dependencias de Guerra, únicamente se ha aplicado al tratarse de desacato cometido por un militar como particular, pero no en acto del servicio; y que en el caso presente debe observarse lo prevenido en el art. 1.º, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas, segun el cual el oficial que delinque en actos del servicio queda sujeto al Consejo de Guerra:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil alega en apoyo de su jurisdiccion que todas las disposiciones que cita el de Guerra, anteriores á la indicada Real orden de 1831, se hallan derogadas por esta; que el art. 1.º, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas no tiene por objeto establecer que los militares que desacatan á la Justicia conserven su fuero, puesto que en el mismo se dice que hay delitos exceptuados en que este no vale; y que aun concediendo que dicho art. 1.º prescribiese lo que la jurisdiccion militar supone, es tambien derogatoria de él la repetida Real orden de 1831:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que el delito por

que se procede contra el Teniente D. José Maté es el de desacato contra un Alcalde:

Considerando que aun cuando se suponga que este hecho tuvo ocasion en haber ido el procesado á reclamar un cambio de alojamiento para la tropa de su mando, no hay razon para que pueda ser calificado de delito militar:

Considerando que la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1851, que por la época en que se expidió tiene fuerza derogatoria de las anteriores disposiciones dictadas en sentido contrario, establecen que el delito de desacato á la Justicia produce desafuero:

Y considerando que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de Justicia;

Declaramos, que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Tafalla, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Enero de 1859.—Gregorio C. Garcia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.

La Comision de Estadística general del Reino, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Para poner uniformemente en práctica la Instruccion de 5 de Enero último, relativa al nuevo Nomenclator, es preciso tomar en consideracion la diversidad de circunstancias de las provincias, y procurar reducir á tipos comunes las entidades asimilables en materia de viviendas, sin desna-

turalizarlas ni confundirlas. Y como haya ocurrido alguna duda, ha resuelto la Comision central hacer las aclaraciones siguientes:

Las barracas, corralizas, cuevas, chozas y albergues análogos, que, con arreglo al art. 4.º de la Instruccion han de comprenderse por los Ayuntamientos en los estados de inscripcion, bajo el epígrafe de Hogares, etc, son aquellos que están contruidos con cierta solidez y destinados á satisfacer una necesidad de carácter permanente; aun cuando el material de su construccion sea barro, ramaje, paja ú otra materia semejante. En esta misma categoría deben comprenderse aquellos albergues para personas y ganados, que apesar de estar contruidos con piedra y cal, barro ó yeso, no pueden considerarse como verdaderos edificios ó construccion de fábrica, pues estas están escludidas por el art. 19.

Es requisito indispensable que los albergues bajo el epígrafe de Hogares etc á que viene haciéndose referencia, han de estar cubiertos ó cerrados en todo ó parte, para que tengan lugar en la inscripcion. Dedúcese de lo anteriormente espuesto, que no deben inscribirse ni figurar los resguardos y abrigos para personas ó ganados, que sean de suyo portátiles, ó tan efimeros, que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Segun los artículos del cinco al doce debe la inscripcion de las poblaciones y viviendas hacerse en la casilla primera de los estados, empleando los nombres propios de las casas en despoblado, pues, no se comprende que haya hogar, habitáculo ó albergue, de los que deben figurar en el nuevo Nomenclator, que deje de conocerse por su nombre particular aunque no sea mas que el del dueño ó inquilino.

Para entender bien el modo de consignar los datos principalmente en las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10 y 11 del modelo número 1.º, debe fijarse mucho la atencion en los epígrafes que llevan por cabeza las mismas, y en lo dispuesto en el artículo 20 de la Instruccion. En las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª han de comprenderse, como indica el encabezamiento, los edificios, y tambien los hogares, sean barracas, corralizas, cuevas, chozas, etc, segun que estén habitados constante ó temporalmente, ó que estén inhabitados, pero que hayan estado habitados alguna vez. El número total que arrojen esas tres casillas debe ser igual al que resulte de las 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10 y 11, pues son las mismas viviendas considera-

das bajo diferente punto de vista en la primera division ó grupo se atiende á las habitaciones; y en la segunda á la construccion. De aquí, que la suma total del primer grupo de tres casillas haya de convenir con la suma total del grupo de las cinco, y una y otra con la suma de la casilla duodécima.

Deben considerarse como edificios de un piso aquellos que bajo el techado, cubierta ó tejado no tienen mas suelo que el del nivel de la calle ó el campo poco mas ó menos, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos.

Los pisos que pasen de uno, se contarán por el número de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se elevasen. Para facilitar esta designacion, conviene, que entre las personas asociadas al Ayuntamiento, segun el art. 26 de la instruccion, figure un Arquitecto, donde lo haya y en su defecto, un maestro de obras ó alarife.

Antes de proceder los Ayuntamientos á consignar los datos en los dos estados que habrán recibido al efecto, segun se dispone en el art. 31 de la Instruccion, empezarán por escribirlos para el exámen y depuracion, de que tratan los artículos 29 y 30, en un papel comun rayado al efecto como borrador; pues debe cuidarse muy particularmente de que los estados en limpio aparezcan escritos con toda claridad y esmero.

Si algun ayuntamiento no pudiese, por circunstancias particulares de localidad, dar por terminada la inscripcion de sus datos dentro del plazo prefijado, no hay inconveniente en que V. S. lo amplie por los dias que estime necesarios, con tal que esta próroga refluya en la mayor perfeccion de los trabajos.

Sírvase V. S. dar conocimiento de estas aclaraciones á todos los Ayuntamientos y personas que han de tomar parte en las operaciones de mejora del Nomenclátor.»

Al publicar esta circular cumple á mi deber manifestar tanto á los Ayuntamientos, como á los Inspectores del ramo y demas personas ó funcionarios que mas ó menos directamente se hallen obligados á entender respecto á cuanto en ella se previene, la obligacion en que se encuentran de cumplir puntualmente lo mandado, haciendo para verificarlo el conveniente y preciso estudio de la Instruccion de 5 del pasado, in-

serta en el Boletin de 21 del mismo, que es la que servirá de norma para confeccion del nuevo Nomenclátor, sin perder de vista cuantas aclaraciones contiene la circular inserta.

La Comision general como se ve por el anterior inserto, no omite tiempo ni trabajo para dar la mas completa aclaracion á las dudas que con respecto á este servicio puedan presentarse, con el fin laudable de dar al Gobierno de S. M. un trabajo perfecto y de alta conveniencia para el pais; y á su ejemplo la Comision provincial desea que las municipalidades la consulten sobre cuantos puntos no comprendan, sin embargo que para solventar las dificultades que pueden presentárselas, se hallan haciendo la visita de instruccion los Inspectores provinciales, á los que igualmente pueden acudir cuando lo consideren necesario. Segovia 10 de Febrero de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

NEGOCIADO DE VIGILANCIA.

En la noche del dia 8 del actual ha sido robado de la iglesia del pueblo de Labajos, el copon, cuya altura es de siete dedos, y la cruz de su tapa, todo de peso de cuatro onzas poco mas ó menos.

Las agravantísimas circunstancias del hecho, y la necesidad de poner correctivo á semejantes sucesos, harán comprender á todos los dependientes de mi autoridad que están en el estrecho deber que les impongo de desplegar un esquisito celo, á fin de procurar la captura de los criminales y el rescate de los objetos robados, dándome conocimiento del resultado de sus investigaciones. Segovia 10 de Febrero de 1859. = Félix Fanlo.

NEGOCIADO DE VIGILANCIA.

Del pueblo de Redueña, partido judicial de Torrelaguna, provincia de Madrid, han desaparecido dos caballerías y una muleta; en su consecuencia encargo á los Alcaldes y demas empleados de vigilancia, inquieran el paradero de las caballerías robadas y procedan á la captura de José Fernandez, vecino de Sevilla, y habidos que sean los pongan á disposicion del Juez de primera instancia de dicho partido.

Señas del Fernandez.

Estatura alta, pelo negro entre cano, delgado del cuerpo y cara, manco de la mano izquierda, edad 50 años, viste pantalon y chaqueta de paño, lleva una capa con viso encarnado en la esclavina.

Segovia 10 de Febrero de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

NEGOCIADO DE VIGILANCIA.

Habiéndose fugado del presidio del Canal de Isabel II, el dia 28 del próximo pasado, Enero, Francisco Bermudez Montoya y Ramon Chaparro Tarraga, he dispuesto publicarlo en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de vigilancia, procedan á la busca y captura de los fugados, y habidos que sean los conduzcan con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Torrelaguna.

Señas de los fugados.

Francisco Bermudez Montoya, natural de Alcantarilla, partido judicial de Murcia, provincia de idem; edad 32 años, oficio picador de caballos, estado casado, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba regular, cara idem, color moreno, estatura cinco pies y dos pulgadas; señas particulares ninguna.

Ramon Chaparro Tarraga, natural de Ribaroga, partido judicial de Liria, provincia de Valencia, estado soltero, oficio cortador; estatura cinco pies, edad 20 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color moreno; señas particulares ninguna. Segovia 10 de Febrero de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

CIRCULAR.

NEGOCIADO DE SANIDAD.

En el presupuesto provincial del corriente año se consigna la cantidad de 2000 rs. vn. para premio á los ganaderos que primero inoculen el ganado vacuno, lanar y de cerda; y otros 2000 para la adquisicion y conservacion del pus varioloso que habrá de distribuirse gratuitamente en todos los pueblos de la provincia.

Reconocida universalmente la necesidad de transmitir y propagar la inoculacion, ya en la especie humana, ya en los ganados, me persuado

que los premios señalados serán un estímulo para conseguir el fin que me propongo y el mejor y mas seguro medio de llevar á cabo medidas de salubridad pública que hagan desaparecer una epidemia que, por desgracia, tiempo ha viene invadiendo pueblos, comarcas y hasta provincias enteras.

Los altos fines de un gobierno provisor tienden á mejorar la situacion social de sus administrados, y en este concepto se precisa que las Autoridades locales con prudentes amonestaciones inculquen á los ganaderos la necesidad de obtener un elemento médico tan beneficioso, como lo es el pus vacuno artificial, para contrarrestar y aminorar los estragos de la epidemia variolosa, á cuyo efecto he acordado distribuir tres premios en la forma siguiente:

1.º Uno de dos mil rs. vn. para premiar á los ganaderos ó á cualquier otra persona que presente en este Gobierno de provincia y por todo el mes actual 1000 cristales de vacuna, con sujecion á las reglas que marcan las condiciones necesarias para obtener los premios consignados en la presente circular.

2.º Otro de mil reales para premiar á los ganaderos, veterinarios ó cualquiera otra persona que por todo el mes actual presente 1000 cristales de pus ovino ó sea de pus procedente de la viruela inoculada en la oveja ó ganado lanar.

3.º Otro de mil reales para premiar á los ganaderos que primero inoculen sus ganados lanares con el pus ovino que se le suministrará en este Gobierno político gratuitamente á todos los que lo solicitaren con el espresado objeto, sujetándose en un todo á las condiciones necesarias para la obtencion del espresado premio.

Condiciones necesarias para optar al primer premio.

1.ª Presentar antes del dia 12 del próximo Marzo en este Gobierno de provincia 1000 cristales de pus varioloso procedente de la viruela inoculada previamente en las vacas, de las cuales se haya estraído el virus y cuya inoculacion haya sido hecha con conocimiento del Subdelegado de veterinaria del partido, por un veterinario á presencia del Alcalde, de que certificarán ambos.

2.ª Que las vacas que con el indicado objeto han de ser inoculadas, se elijan de entre las mas jóvenes, sanas, fuertes, robustas, alegres y en un estado regular de carnes.

3.ª Que para evitar el fraude que pudiera introducirse en la recoleccion del pus linfático varioloso, se hará esta en presencia del Alcalde del pueblo y Subdelegado de veterinaria del partido, ó en su defecto del veterinario del

pueblo por espresa delegacion de aquel; cuando el aspirante al premio fuere el Alcalde, presenciara la operacion de la recoleccion, ademas del veterinario, el Teniente Alcalde y Sindico procurador: cuando lo fuere el veterinario, la presenciara ademas del Alcalde el veterinario del pueblo mas inmediato. El pus se recolectará á los seis ó siete dias de la aparicion de la viruela inoculada en la ubre de las vacas, se colocará en cristales ó vidrios del diámetro de una moneda de cuartillo de real poco mas ó menos, en forma circular ó cuadrada y despues de bien llenos de pus se taparán sus bordes con cera, goma ú otra sustancia resinosa, y cubiertos cada uno con un papel blanco se colocarán bien acondicionados en un cajon de madera, cuya tapadera se clavará á presencia del Alcalde, deponiendo en el exterior del cajon el nombre del recolector aspirante, el pueblo de su domicilio, número de cristales, su clase, si vacuno ú ovino, y cuyo cajon quedará en poder del Alcalde, quien lo remitirá bajo su responsabilidad á este Gobierno de provincia sin dilacion alguna, certificando con el veterinario haberse practicado la operacion con arreglo á las condiciones marcadas en la presente circular.

4.^a Tan pronto como se reciba la vacuna en este Gobierno de provincia será reconocida y ensayada por una comision de facultativos nombrada al efecto, y declarada buena, se avisará al aspirante para recibir el premio.

Condiciones para optar al segundo premio.

1.^a Ademas de las anteriores consignadas para el primer premio se requieren las siguientes:

Primera. Presentar mil cristales de pus ovino en este Gobierno de provincia, procedente de la viruela inoculada previamente en las ovejas, cuya operacion y recoleccion se hará por el veterinario á presencia del Alcalde y bajo las mismas circunstancias consignadas en las condiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a para la opcion al primer premio.

Para aspirar al tercer premio se requieren las condiciones siguientes:

1.^a Justificar haber vacunado con el virus ovino, facilitado por este Gobierno de provincia, un número indeterminado de ovejas, que no bajará de mil, y cuya operacion se hará en primavera ú otoño.

2.^a Que la inoculacion se practique por un veterinario, segun las reglas del arte, y á presencia del Alcalde del pueblo, certificando ambos haberse ejecutado con sujecion á las reglas prescritas en la presente circular; y como pudiera suceder que el

veterinario exigiera por su trabajo una cantidad exorbitante, dejando de este modo sin recompensa al celoso ganadero, serán los honorarios de aquel convencionales, pero no pudiendo exceder estos de 20 rs. vn. por cada cien cabezas, ni de ciento sesenta por cada mil.

3.^a Se aislará el rebaño inoculado de los que no estuvieren á una distancia por lo menos de 600 pasos y por espacio de un mes, como igualmente de las veredas y caminos públicos.

4.^a Los rebaños que padecieren la viruela natural se aislarán rigurosamente por espacio de tres meses, porque así lo aconsejan los preceptos de la facultad.

Los Alcaldes y Secretarios cuidarán de dar la mayor publicidad á la presente circular, y ademas la notificarán estos últimos individualmente á los veterinarios y ganaderos, cuidando por su parte los Subdelegados de recomendar á los facultativos que espliquen la necesidad de aceptar estas innovaciones y de corresponder al llamamiento que se les hace con el fin de precaver de gravísimo daño á la grangeria pecuaria y de males trascendentales á la humanidad misma, que en esta provincia ha experimentado recientemente los tristes efectos del abandono con que se ha mirado hasta aquí el preservativo de la vacunacion. Segovia 8 de Febrero de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES.—CONSUMOS.

Constando á esta Administracion que varios Ayuntamientos de esta provincia han verificado remates de productos forestales en los pasados años de 1857 y 1858, se previene á los mismos, que bajo su responsabilidad remitan inmediatamente los partes de alta de los sugetos á cuyo favor hayan sido adjudicadas las subastas de arriendos y subarriendos de los espresados productos, por el medio por ciento de la cantidad total en que aquellas les hayan sido adjudicadas.

Al propio tiempo lo harán tambien de todos aquellos, en cuyo favor hayan sido adjudicados los arrendamientos de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo municipal; de los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor, por el aumento que hayan obtenido en el subarriendo respecto de su primer contrato, y de todos aquellos que en general hayan contra-

tado ó hecho cualquiera clase de negocio con las corporaciones municipales, y que se hallen comprendidos en la tarifa núm. 2.^o de la ley, bajo el epigrafe de asientos y arrendamientos; teniendo entendido que si en los años que se citan de 1857 1858, no comprendieron en matricula á dichos industriales como debieran, lo harán ahora al remitir las altas que se reclaman, incluyéndolos tambien por lo que les corresponda en el presente.

Esta oficina se promete no hallar omisiones maliciosas al verificar el exámen con los antecedentes que obran en la misma, ni retardo en cumplir el servicio que se recomienda, y que por el contrario, darán una nueva prueba de celo y eficacia en el cumplimiento del mismo Segovia 4 de Febrero de 1859.—José Juan de Martinez

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Nieva.

Con la competente orden superior se sacan á pública subasta y remate 384 pinos maderables que se han de cortar en el pinar de estos propios de las clases y tasacion á saber:

144 cabrios de 22 pies, tasado el pie á 27 cénts.	864
64 de asierro, con tres tozas de pie y cuarto, las dos de nueve pies, y otra de diez que componen 28 á real y siete cénts. pie.	1920
58 machones de 18 pies, á 78 cénts. uno.	812
118 cuartas de 27 pies á 74 céntimos uno.	2360
Total.	5956

Cuya cantidad es en la que han sido tasados por los dependientes del ramo, y la que servirá de tipo á la subasta que tendrá efecto á los treinta dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, en la Sala Consistorial de este pueblo, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Nieva 3 de Febrero de 1859. El Alcalde, Romualdo Redondo.

Alcaldia de Nieva.

Con la competente orden superior se sacan á pública subasta y remate cien pinos maderables que se han de cortar en el pinar grande de estos propios de las clases y tasacion á saber:

58 tercias de 28 pies, á 28 reales una.	1624
42 sesmas de 26 pies, á 80 céntimos pie.	882
Total.	2506

Cuya cantidad es en la que han sido tasados por los dependientes del ramo y la que servirá de tipo á la subasta, que tendrá efecto á los treinta dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, en la Sala Consistorial de este pueblo, y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Nieva 3 de Febrero de 1859. El Alcalde, Romualdo Redondo.

Precios corrientes en la segunda quincena de Enero.

	PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARRANZOS.	ARROZ.	AGRIETE.	VINO.
Cuellar.....	35	19	21	95	30	58	18	
Santa Maria de Nieva.....	41	19	19	80	30	50	19	
Riaza.....	36	20	23	80	26	65	15	
Septiaveda.....	32	18	21	85	25	55	14	
Segovia.....	41	22	23	88	29	55	23	

Segovia 31 de Enero de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.